

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5065500 Radicado # 2021EE111529 Fecha: 2021-06-04

Folios 9 Anexos: 0

Tercero: 800192571-9 - TECNOURBANA S.A.

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO No. 01772

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE SDA-17-2011-2823 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 24 del 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 y Ley 1564 de 2012, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante radicado 2011ER122340 del 28 de septiembre de 2011, la sociedad **Tecnourbana S.A**., con NIT. 800.192.571-9, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Convencional de Obra a ubicarse en la Calle 145A No. 12A – 09 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá.

Que, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental emitió el Auto 6607 del 16 de diciembre de 2011 por el cual dio inicio al trámite administrativo ambiental de registro para el elemento publicitario tipo Valla Convencional de Obra ubicada en la Calle 145 A No. 12A – 09 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, el cual fue notificado personalmente el 10 de abril de 2012, al señor **Luis Eduardo Velandia Santiago**, identificado con cédula de ciudadanía 19.333.778 obrando en calidad de autorizado de la sociedad.

Que, esta Secretaría, procedió con la evaluación técnica de la precitada solicitud mediante el Concepto Técnico 15988 del 7 de noviembre de 2011, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 6551 del 16 de diciembre de 2011 por la cual se otorgó el registro publicitario a la sociedad **Tecnourbana S.A.**, con NIT. 800.192.571-9 para el elemento tipo valla de obra convencional ubicado en la Calle 145A No. 12 – 09 de la localidad de Usaquén de esta ciudad. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 18 de enero de 2012 a través del señor Luis Eduardo Velandia Santiago identificado con cédula de ciudadanía 19.333.778.

Que, mediante radicado 2014ER214680 del 22 de diciembre de 2014 la sociedad **Tecnourbana S.A.**, con NIT. 800.192.571-9 informa del desmonte del elemento en comento el cual se llevo a cabo el 1 de abril de 2013 en atención a la finalización de la obra.

Página 1 de 9





Que, mediante radicado 2015ER163393 del 31 de agosto de 2015, la sociedad **Tecnourbana S.A**., con NIT. 800.192.571-9, adjunta registro fotográfico en donde se evidencia el desmonte de la valla.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Página 2 de 9





Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

B. MARCO LEGAL.

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo tercero, principios orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Capítulo I Actuaciones Administrativas, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, el artículo 29 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, el cual frente a la formación y examen del expediente establece: "Formación y examen de expedientes. Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias. (...) Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inicio primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudirse, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, y de obtener copias y certificaciones sobre los mismos, que se entregarán en plazo no mayor de tres (3) días. Con los documentos, que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado."

Página 3 de 9





Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo del expediente, debiendo esta Autoridad en virtud de lo establecido por el artículo 267 de la misma norma la cual establece frente a los aspectos no regulados que; "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que, el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.", razón por la cual se procederá con el archivo.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el precitado Decreto estipula en el capítulo III artículo 10, las condiciones para la instalación de vallas asi:

"10.6.- En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).

Página 4 de 9





El área de la valla en ningún caso podrá superar 48 metros cuadrados, y en todo caso deberá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la fachada de la obra aprobada sobre el costado respectivo en que se instala la valla."

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Que una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que reposan en el expediente **SDA-17-2011-2823**, y en especial a la solicitud con radicado 2014ER214680 del 22 de diciembre de 2014, encuentra pertinente esta Secretaría proceder al análisis de la procedencia del archivo definitivo del expediente en comento.

Así las cosas, como primera medida se tiene que, tras realizar el análisis jurídico de las documentales que componen el expediente en comento, se encuentra que las mismas tuvieron lugar como consecuencia de la solicitud de registro nuevo allegada bajo radicado 2011ER122340 del 28 de septiembre de 2011, el cual fue resuelto favorablemente al administrado mediante Resolución 6551 del 16 de diciembre de 2011, con la vigencia establecida a la luz del articulo 3 de la Resolución 931 de 2008, el cual previo que el registro gozaría con una vigencia igual al término de la obra.

Que, en consecuencia, se encuentra que el termino de vigencia otorgado mediante la Resolución 6551 del 16 de diciembre de 2011 para la valla de obra solicitada a la fecha ya precluyó, aunado a ello el proyecto ya fue terminado, se encuentra habitado y la valla fue desmontada como se puede observar a continuación:



Página 5 de 9





Que, en ese orden, encuentra esta Entidad probado lo solicitado mediante radicado 2014ER214680 del 22 de diciembre de 2014 y 2015ER163393 del 31 de agosto de 2015, por la sociedad **Tecnourbana S.A.**, con NIT. 800.192.571-9, y se concluye que una vez revisadas la totalidad de documentales que componen el expediente **SDA-17-2011-2823**, se tiene que en el mismo ya se encuentran agotados todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que en el referido expediente esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que al respecto tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección archivar la carpeta o expediente **SDA-17-2011-2823**, debido a que como se evidenció a lo largo de las considerativa, no se encuentra pendiente por resolver trámite alguno en dicha carpeta.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

Página 6 de 9





- "(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)
- d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)"

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

- "(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)
- I) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)"

Que, a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

"...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."

Que, el citado Artículo delega a la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 8, la función de:

"Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente **SDA-17-2011-2823**, en el que se adelantaron las diligencias referidas a la solicitud de registro allegada bajo radicado 2011ER122340 del 28 de septiembre de 2011, presentado por la sociedad **Tecnourbana S.A.**, con NIT. 800.192.571-9, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el acápite anterior se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda a archivar las diligencias en cita.

Página 7 de 9





ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Tecnourbana S.A.**, con NIT. 800.192.571-9, a través de su representante legal **Federico Pérez Delgado**, identificado con cédula de ciudadanía 12.959.301, o quien haga sus veces o le represente, en la Calle 97 bis No. 19-20 piso 4 de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

En caso de contar con apoderado, en el momento de la notificación deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de junio del 2021



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente: SDA-17-2011-2823.

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210569 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/04/2021
Revisó:								
INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210569 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/04/2021
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210483 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/04/2021

Aprobó: Firmó:

Página 8 de 9





HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C: 79876838 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

04/06/2021

Página **9** de **9**

